



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Demandante:	Juan Pablo Ospina Dussan.
Demandado:	Mireya Garzón Rey.
Radicado:	No. 11001 40 03 022 2022 00109 00
Decisión:	Inadmite demanda.

Revisada la demanda de la referencia, instaurada por Juan Pablo Ospina Dussan, en contra de Mireya Garzón Rey, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Allegará poder dirigido a este despacho, en el que se deberá indicar la dirección electrónica del apoderado, que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: Allegará poder dirigido a este despacho, en el que se deberá indicar los datos de identificación de la persona contra la que se instaura la demanda, puesto que, en el aportado se aduce que se demanda a Carlos Alberto Santana Ortega, quien no aparece demandado en el escrito genitor aportado.

Además, en el poder allegado deberá indicar el número con el que se identifica el título valor ejecutado en el presente trámite.

TERCERO: Aportará en medio digital el original del título valor base de la ejecución y/o indicará donde se encuentra el mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.

CUARTO: Aportará el certificado de tradición y libertad del bien inmueble que soporta la hipoteca, con fecha de expedición que no supere un (1) mes, de conformidad con lo reglado en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 468 del C.G. del P.

QUINTO: Indicará en la pretensión 1ª la fecha exacta a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, acorde con lo establecido en el artículo 431 del C.G. del P.

SEXTO: Aclarará las pretensiones 1 literales a) al c) de la demanda, por cuanto solicitó se librara mandamiento por intereses corrientes desde la fecha vencimiento, lo cual no es procedente dado que dichos réditos se causan con antelación a su exigibilidad.

SÉPTIMO: Informará cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación de la demandada y allegará las evidencias correspondientes. (artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Así mismo, se deberá identificar el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y Acuerdo PCSJA20-11632) y *“[d]e preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

N.H.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El auto que antecede se notifica en la fecha
por anotación en ESTADOS N° 031.

Bogotá, 9 de marzo de 2022. Fijado a las
8:00 a.m.

Firmado Por:

**Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eaedc63fce001da0ca3bec59d0cd038bd001ec8d1d9bc4149f719ea99560540**

Documento generado en 08/03/2022 01:38:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**